

## *Poder Judicial de la Nación*

“CONS. DE PROP. CALLE R. P. ....C/ S., J. T. S/ EJECUCIÓN DE  
EXPENSAS- EJECUTIVO-

Buenos Aires, febrero

10 de 2017.-

### **AUTOS Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

Contra la sentencia de fs. 250/251, que rechazó las excepciones opuestas por la demandada e hizo extensiva la condena a la sentencia dictada en autos, alza sus quejas el ejecutado en el memorial de fs. 254/255, que fue contestado a fs. 257/259.

La finalidad del juicio ejecutivo no consiste en lograr un pronunciamiento judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho sustancial incierto, sino en obtener la satisfacción de un crédito que la ley presume existente en virtud de la peculiar modalidad que reviste el documento que lo comprueba (cfr. Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, t. VII, pág. 331 y sig.; CNCivil, esta Sala, c. 163.956 del 16-2-95, c. 580.169 del 5-06-11, c. 51.045/2.013 del 6-02-15, entre muchas otras).

Es por ello que suficiencia e integración son los dos principales extremos que ha de reunir el título. Esto significa que debe “bastarse a sí mismo”, es decir, contener todos los requisitos de admisibilidad de la vía ejecutiva (confr. Colombo, “Código Procesal..”, t. 2, com. art. 523, pág 30/31 y sus citas; Fassi, “Código Procesal..”, t. 2, pág. 237, C.N.Civil, esta Sala, c. 163.956 del 16-2-95, c. 515.415 del 12-9-08, c. 531.692 del 29-6-09, c. 563.038 del 1-11-10, c. 22.844/2016 del 13-7-16, entre muchas otras).

Asimismo, la excepción de inhabilidad de título es viable en el caso de que se cuestione la idoneidad jurídica de aquél, sea porque no figura entre los mencionados por la ley, o porque no reúne los requisitos a que ésta condiciona su fuerza ejecutiva, o porque el ejecutante o ejecutado carecen de legitimación sustancial en razón de no ser las personas que figuran en el título como acreedor o deudor (conf. CNCivil, esta Sala, c. 67.690 del 1-6-90, c. 167.912 del 5-4-95, c. 439.674 del 4-10-05, c. 439.674 del 4-10-05, c. 559.978



del 10-8-10, entre muchas otras), pero es improcedente cuando no se niega la existencia de la deuda o cuando se la niega mediante una mera manifestación, tal como sucede en el caso de autos.

---

*Fecha de firma: 10/02/2017*

*Firmado por: MARIO PEDRO CALATAYUD, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN CARLOS GUILLERMO DUPUIS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FERNANDO MARTIN RACIMO, JUEZ DE CAMARA*



#12671049#171526302#20170210102138210



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA E

Es que, la negativa citada, como presupuesto necesario para la admisibilidad de la excepción, no puede constituir un simple formalismo vacío de contenido, pues puede prestarse a maniobras dilatorias que desnaturalicen el carácter sumario de este tipo de proceso, habida cuenta que debe estar seguida de la enunciación precisa y categórica de las circunstancias de hecho que la motivan, de modo que genere en el juez la necesaria certeza de que existen hechos objetivamente ponderables que justifiquen el desconocimiento como recaudo habilitante de dicha excepción (cfr. CNCivil, Sala “A”, c. 202.910 del 2-9-96; id., esta Sala, c. 540.381 del 13-10-09, c. 551.808 del 7-4-10, entre muchas otras; Donato, Jorge, “Juicio Ejecutivo”, pág. 669/670 y jurisprudencia allí citada; Fenochietto-Arazi, “Código Procesal...”, t. 2, pág. 525).

En el “sub-exámine”, la manifestación que realizó el ejecutado al oponer las excepciones (ver fs. 223/224), en tanto se basa en la falta de personería del administrador del consorcio actor y fue realizada por un “imperativo procesal”, no constituye una negativa de la deuda en los términos requeridos por el art. 544 del Código Procesal, máxime si en la ejecución de expensas no cabe discutir acerca de la validez de su designación (conf. Fassi, op. y loc. cit., pág. 281; Donato, op. cit., págs. 229/231 y jurisprudencia y doctrina allí citada; CNCivil, esta Sala, c. 233.885 del 6-11-97, c. 548.546 del 22-2-10, entre otras).

Además, no puede dejarse de valorar que se trata de una ampliación de la ejecución y que la sentencia dictada en autos a fs. 193/194, confirmada a fs. 208/209, se encuentra firme. En este sentido, no le cabe al deudor el amplio espectro defensivo del art. 544 del Código Procesal cuando se amplía la ejecución con posterioridad a la sentencia, sino que sólo puede oponer defensas relativas únicamente a la cuota ejecutada y no a las anteriores, sin poder atacar a su vez el título común originario, pues el mismo ya le fue sometido



a su examen en la primera oportunidad defensiva (conf. Gozáini, Osvaldo A., “Código Procesal Civil y...”, t. III, pág. 127).

Por otra parte, cabe destacar que el cobro regular de la expensas comunes es fundamental para el normal funcionamiento del consorcio. De allí que es por demás evidente que debe analizarse con sumo cuidado cualquier traba u obstáculo que se oponga a su percepción (conf. Gabás, Alberto Aníbal, “Manual teórico-práctico de propiedad horizontal”, pág. 182), lo cual sella la suerte del recurso interpuesto.

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE**: Confirmar, en todo cuanto fue materia de agravios, la decisión de fs. 250/251. Las costas de Alzada se imponen al ejecutado vencido (art. 69 y 558 del Código Procesal). Notifíquese y devuélvase.

